

TRIBUNAL SUPREMO
Sala de lo Contencioso Administrativo

Recurso de casación procedente de
La Sección Cuarta de la
SALA DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO
TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE
CATALUÑA

Recurso de apelación núm. 9/2017

Parte recurrente en casación: AYUNTAMIENTO DE
BARCELONA

Representante: JESÚS SANZ LÓPEZ

Parte recurrida en casación: MONTSERRAT BUIL CODINA,
PASCUAL COLELL OLUCHA, ALFONSO BOCCHETTO BRUSE,
DAVID JULIÀ BROTONS, RAFAEL COSTA CASTANEDO, JOAN
PÉREZ ARTOLA, JOSÉ ANTONIO GALÁN SERRANO, JORDI
MILLARUELO CÁMARA, AMANDA PUIG ESTEBAN, JOSEP
TRULLA PALOS, MARÍA TERESA JIMÉNEZ FLORES, ASUNCIÓN
DEL VALLE ANDREU y ANSELMO HERRÁIZ CAÑAS, COMISSIÓ
OBRERA NACIONAL DE CATALUNYA

Representante: SONIA ORTIZ GRAGERO, ISABEL CAÑEDO
VEGA.

A L A S A L A

Doña ISABEL CAÑEDO VEGA, Procuradora de los Tribunales, en
representación de la **Confederación Sindical de la Comisión Obrera
Nacional de Cataluña**, y bajo la dirección letrada de la abogada en
ejercicio Montserrat Escoda Milà, del Ilustre Colegio de la Abogacía
de Barcelona (Núm. 29038), comparece y, como mejor proceda en
Derecho,

DICE:

Que, de conformidad con lo establecido en el Auto de 3 de
noviembre de 2017, dictado por la Sección Cuarta de la Sala de lo
Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de
Cataluña, y en el plazo de 30 días conferido, mediante el presente
escrito, esta parte **COMPARECE** ante el Alto Tribunal a los efectos

del recurso de casación interpuesto por la Administración en su día demandada.

Que, de conformidad con lo dispuesto en el apartado sexto del artículo 89 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, de la JCA, **esta parte se OPONE a la admisión del recurso** al tiempo que comparece ante el TS, mediante los siguientes **MOTIVOS**:

PRIMERO.- Por la Administración del Ayuntamiento de Barcelona se prepara Recurso de Casación con falta de los requisitos establecidos en el artículo 89 de la LJCA.

Señala el apartado 2.b) del artículo 89 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa que en el escrito de preparación del recurso de casación **se deberá identificar con precisión las normas o la jurisprudencia que se consideran infringidas**, justificando que fueron alegadas en el proceso, o tomadas en consideración por la Sala de instancia, o que ésta hubiera debido observarlas aun sin ser alegadas.

Sin embargo, del escrito de preparación **se observa que falta dicho requisito**, puesto que en el apartado 4 se señalan infringidos el artículo 17.2 LOPJ y los artículos 103.2 y 106.2 de la Ley de la Jurisdicción C-A, con una alegación genérica, sin la precisa justificación que establece el mencionado precepto (art. 89.2.b LJCA).

SEGUNDO.- La Administración, como se ha dicho, **no justifica con precisión las normas que considera infringidas, ni justifica que fueron alegadas en el proceso**, o tomadas en consideración por la Sala de instancia, ni alega que éstas debieron de ser observadas aún sin ser alegadas, especialmente en lo concerniente al artículo 17.2 LOPJ.

TERCERO.- Cabe también señalar que en el escrito de preparación debe justificarse (y dicho requisito en apartado separado del resto) que las infracciones imputadas han sido relevantes y determinantes de la decisión adoptada en la resolución que se pretende recurrir. Sin embargo, en el escrito de preparación

del recurso, presentado por la Administración, observamos que no existe dicha justificación.

CUARTO.- Finalmente, y en cuanto al interés casacional alegado por la recurrente, cabe decir que, con el nuevo Recurso configurado con la Ley Orgánica 7/2015, de 21 de julio, se introduce una reforma sustancial, de tal manera que **el recurrente debe acreditar y motivar el interés casacional del asunto**, de tal manera que debe justificar, no solo que existe interés casacional objetivo sino que la cuestión suscita interés casacional objetivo para la formación de la jurisprudencia.

En el caso de autos, en primer lugar se alega como interés casacional que la Sentencia recurrida sienta una doctrina que puede ser gravemente dañosa para el interés general, concretamente para las Administraciones Públicas afectadas por el aumento salarial del 1%, repercutiendo sobre su hacienda.

Sin embargo, cabe oponerse a dicha alegación en defensa del interés casacional objetivo, por cuanto dicho aumento salarial, pactado en Negociación Colectiva entre la Administración General del Estado y los Sindicatos, se plasmó en Acuerdo de septiembre de 2006, y fue transpuesto en las Leyes de Presupuestos Generales del Estado para los ejercicios de los años 2007, 2008 y 2009 (fijando un incremento de un uno por ciento para cada unos de dichos ejercicios), con lo que difícilmente se puede considerar que después de casi diez años exista alguna Administración con pleito pendiente respecto de los intereses.

Cabe señalar, además, que los pleitos que se suscitaron en relación a dicha aplicación del repetido incremento del 1%, únicamente se llevaron como CCOO en la Comunidad Autónoma de Cataluña.

Por ello tampoco se desprende interés casacional objetivo para la formación de la jurisprudencia el segundo motivo alegado por el Ayuntamiento relativo a que la doctrina de la Sentencia recurrida pueda afectar a un gran número de funcionarios.

Finalmente, respecto del tercer motivo que manifiesta la Administración recurrente, entendemos que tampoco sirve a los fines de justificar el interés casacional objetivo para la formación de la jurisprudencia puesto que, una vez el Ayuntamiento ya ha abonado la cantidad principal a su personal y sus atrasos, la

determinación de la cantidad líquida únicamente depende de una simple operación aritmética, al ser conocidos y determinados los factores que han de ser tenidos en cuenta para realizarla.

Por todo ello, esta parte entiende que el recurso de casación debe ser inadmitido.

En virtud de lo expuesto, a la Sala

SUPLICO:

Que, habiendo presentado este escrito, se admita y se sirva tener por comparecida al Sindicato CCOO como parte recurrida y por presentado escrito de oposición a la admisión del recurso.

Madrid, 19 de diciembre de 2017

Montserrat Escoda Milà
Abogada ICAB N° 29038